



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª,  
Sentencia de 16 Jul. 2009, rec. 1570/2008

Ponente: Santillán Pedrosa, Berta María.

Nº de Sentencia: 1036/2009

Nº de Recurso: 1570/2008

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Tipo de recurso de la resolución: APELACION

LIBERTAD SINDICAL. Obligación de entregar la información solicitada al sindicato solicitante. El sindicato pretende que la Administración le proporcione diversa información, como el listado mensual de altas y bajas del personal en el centro; listado de personal en la categoría de Técnicos Especialistas de Laboratorio con indicación de la fecha de su alta; copia de la plantilla orgánica en vigor, etc. El no haber entregado dicha información vulnera el derecho a la libertad sindical, ya que tal información es básicamente en relación a las plantillas del personal y las vacantes existentes, para poder adoptar las medidas necesarias para una planificación eficiente de las necesidades de personal y situaciones administrativas derivadas de la reasignación de efectivos, y para la programación periódica de las convocatorias de selección, promoción interna y movilidad. Aunque tal información debe proporcionarse a la Junta de Personal, ello no es óbice para que también deba proporcionarse a los Sindicatos.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de julio de dos mil nueve

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

[SENTENCIA: 01036/2009](#)

SENTENCIA No 1036



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Berta Santillán Pedrosa

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso de apelación nº 1570/2008 interpuesto por la Procuradora Dña. Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 1/08. Ha comparecido como parte apelada la Comunidad de Madrid así como el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid dictó sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo antes citado del referido Juzgado en cuya parte dispositiva se acuerda: « Se declara la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso contencioso administrativo, a seguir por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por la Letrada Doña María José Margullon Daza, en nombre y representación del Sindicato Servicios de Trabajadores (FSP-UGT) frente al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), y en tutela del derecho de libertad sindical, contra actuación material constitutiva de vía de hecho, con previo requerimiento intimando su cesación. No se hace expresa imposición de costas procesales".



**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, la Procuradora Doña Paloma Izquierdo Labrada presenta escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia por entender que la misma era contraria a derecho.

**TERCERO.-** Al indicado recurso de apelación se oponen tanto la Comunidad de Madrid así como el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sección recae providencia mediante la que se acuerda el registro y formación de rollo; y habiéndose rechazado el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, quedan pendientes las actuaciones para señalamiento y fallo por no ser tampoco preciso el trámite de conclusiones.

**QUINTO.-** En este estado se señala para votación y fallo el día 23 de abril de 2009, lo que así tiene lugar. Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. DOÑA Berta Santillán Pedrosa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11 de Madrid, e impugnada en apelación, acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto porque entiende que es extemporáneo. Concretamente en el fundamento de derecho segundo de dicha sentencia se señala que: "Teniendo a la vista tanto el escrito inicial del recurso como el escrito de demanda, se comprueba que el mismo se interpone contra una actuación material constitutiva de vía de hecho, con previo requerimiento, intimando su cesación, presentado con fecha 7 de febrero de 2008 y que no fue atendido conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LJCA." Y de ello concluye que "...como quiera que el requerimiento previo no fue atendido en dicho plazo, el Sindicato ahora demandante, a partir del día 17 de febrero de 2008 disponía, a tenor de lo establecido en el artículo 115.1, de un plazo, también de diez días, para interponer el presente recurso, plazo que, por tanto, vencía el miércoles 27 de febrero de 2008; sin embargo, el presente recurso consta presentado el viernes 29 de febrero de 2008 según es de ver en sello estampado por el Decanato, es decir, fuera de plazo".

**SEGUNDO.-** La parte apelante, la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores, impugna en apelación la indicada sentencia y solicita su revocación y, en consecuencia, que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente su demanda y que se declare que la negativa a proporcionarle la información solicitada, en relación con la situación laboral del personal del Hospital de



La Paz y sus Centros de Especialidades, vulnera el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28 de la CE .

Afirma que la Sentencia impugnada en apelación vulnera el artículo 48.1 de la Ley 30/92 en relación con el computo de los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo ya que cuando están fijados por días, como es el caso, deben excluirse en su computo los días inhábiles, mientras que la sentencia impugnada realiza el computo como días naturales. De tal modo que excluidos del computo los días inhábiles, el plazo inicial para la interposición del recurso contencioso administrativo era el día 19 de febrero de 2008 por lo que, habiéndose interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 29 de febrero, no es correcta la decisión del Juez de instancia en cuanto acuerda su inadmisibilidad por haberse interpuesto extemporáneamente.

Al recurso de apelación interpuesto se oponen tanto la Comunidad de Madrid como el Ministerio Fiscal que solicitan la confirmación de la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Vistas las alegaciones planteadas por el apelante corresponde a esta Sala examinar si la sentencia impugnada en apelación es correcta en cuanto concluye que es inadmisibile por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sindicato ahora apelante.

El Juez "a quo" ha entendido que lo que se estaba impugnando era una actuación material constitutiva de vía de hecho, con previo requerimiento, intimando su cesación, presentado con fecha 7 de febrero de 2008 y que no fue atendido conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LJCA. Y que, aplicando lo dispuesto en el artículo 115.1 en relación con el artículo 30 de la misma Ley , el plazo de diez días para interponer el recurso jurisdiccional debía iniciar su cómputo el día 17 de febrero de 2008 por lo que habiéndose interpuesto en fecha 29 de febrero se concluye en su extemporaneidad.

La parte apelante no discute que esté impugnando una actuación material constitutiva de vía de hecho- cuestión esta muy discutible, pero sobre la cual no se ha formulado objeción por ninguna de las partes-. La única discusión se centra en como debe realizarse el computo de los plazos señalados por días que el Juez "a quo" entiende que son días naturales y el apelante entiende que son días hábiles.

Es claro el contenido del artículo 48 de la Ley 30/92 que dispone que cuando los plazos se señalen por días se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del computo los domingos y los declarados festivos. Precepto que no se ha respetado por el Juez de instancia en la sentencia impugnada en apelación cuando realiza el computo de los días como días naturales y, por tanto, ha sido erróneo el computo que se ha realizado en relación con los días a efectos de entender interpuesto en plazo el recurso contencioso



administrativo por los tramites del proceso especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

No hay discusión en que el apelante presento ante la Administración un escrito en fecha 7 de febrero de 2008 requiriendo el cese de la "vía de hecho". Presentado dicho escrito tenia el solicitante dos opciones; una, interponer directamente el recurso jurisdiccional por los tramites del proceso especial aludido en el plazo de diez días, tal como refiere el artículo 115.1 de la LJCA, o dos , iniciar el computo de los diez días aludidos una vez que la Administración ha desestimado presuntamente dicho requerimiento y que tal como dispone el artículo 30 de la LJCA es a los diez días de presentar el citado requerimiento. Supuesto este por el que opta el Sindicato apelante y que así admite el Juez "a quo" aunque se equivoca en el computo de los plazos al no descontar los días inhábiles. Así, admitido que el requerimiento para el cese de la vía de hecho se presento en fecha 7 de febrero de 2008, debe entenderse que se ha rechazado presuntamente en fecha 19 de febrero de 2008, y partir de ese momento tenia el interesado diez días para interponer el recurso jurisdiccional y, como se interpuso en fecha 29 de febrero de 2008, no cabe duda que se ha interpuesto respetando el plazo de diez días regulado en el artículo 115.1 de la LJCA .

Ello nos lleva a revocar la sentencia en este aspecto y a analizar la pretensión de fondo del Sindicato recurrente al amparo del artículo 85.10 de la LJCA dado que el fallo de la misma se limita a acordar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Y en cuanto al fondo el Sindicato ahora apelante había presentado diversos escritos a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario La Paz a través de los cuales solicitaba que se le proporcionara diversa información, como el listado mensual de altas y bajas del personal en el centro; listado de personal en la categoría de Técnicos Especialistas de Laboratorio con indicación de la fecha de su alta; copia de la plantilla orgánica en vigor; listado de personal incorporado de la OPE Extraordinaria en situación de reingreso provisional; listado de personal en Promoción Interna Temporal; listado de trabajadores que desempeña puesto de trabajo por razón de enfermedad y su ubicación. Y entiende que el hecho de que no se le haya entregado dicha información vulnera el derecho a la libertad sindical del Sindicato apelante.

Por el contrario, la Comunidad de Madrid entiende que el derecho a recibir información sobre política de personal se canaliza, en el ámbito de la Administración, a través de las Juntas de Personal y Delegados de Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio , de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Y siendo parte de la Junta de Personal, el cauce para la reclamación de



información sería a través de ésta y no del Delegado de Personal por aplicación de del artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical , por no ostentar un derecho de información separado. Por lo demás, el no suministro de información no ha impedido la actividad sindical.

**QUINTO.-** El Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia núm. 213/2003, de 11 de noviembre , ha declarado que, «centrándonos, por tanto, en el art. 28.1 CE , es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE que llama a los textos internacionales ratificados por España -Convenios núms. 87 y 98 OIT-, que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden».

Esta Sala ya ha declarado en numerosas sentencias que el derecho de información de los sindicatos sí forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad sindical. Concretamente, en la Sentencia núm. 335/2006, de 6 de marzo , se afirmaba que «el derecho a la información del sindicato como parte integrante del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical ... tiene su reflejo legal en el art. 9 de la Ley 9/1987 , antes citada, y en el art. 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical ». Y en la sentencia dictada en fecha 28 de julio de 2003 en el recurso de apelación nº 38/2003 se señalaba que "de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en el criterio de esta sección, que el sindicato apelante tiene derecho a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la practica del complemento en cuestión, y en definitiva para conocer cual es la aplicación que se esta efectuando de los criterios contenidos en el acuerdo municipal que describe dicho momento. En consecuencia, la información solicitada por el Sindicato apelante y que no le ha proporcionado el Ayuntamiento demandado resulta "inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias". Además, el Tribunal Constitucional ha sentado una doctrina acerca del derecho fundamental a la libertad sindical en su contenido adicional en que básicamente se sostiene que «no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la



libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley».

Y el derecho de información constituye el medio idóneo para el ejercicio de la libertad sindical. La relevancia constitucional, pues, resulta innegable y de ahí que sea precisamente por afectar al contenido de este derecho que ha sido regulado mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 en relación con el 28.1 de la CE).

La información que se solicitaba al Servicio Madrileño de Salud lo es básicamente en relación a las plantillas del personal y las vacantes existentes en el Hospital Universitario de la Paz y sus Centros de Especialidades para poder adoptar las medidas necesarias para una planificación eficiente de las necesidades de personal y situaciones administrativas derivadas de la reasignación de efectivos, y para la programación periódica de las convocatorias de selección, promoción interna y movilidad.

La Administración justifica la negativa a proporcionar dicha información en el artículo 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, por considerar que dicha información se debe proporcionar a la Junta de Personal y no a los Sindicatos.

Esta Sala no pone en duda que dicha información deba proporcionarse a la Junta de Personal pero ello no es óbice para que también deba proporcionarse a los Sindicatos. En estos casos cuando los Sindicatos solicitan dicha información está defendiendo su derecho a la libertad sindical y en concreto, uno de los contenidos adicionales a dicho derecho legalmente establecido, como es el de desarrollar la actividad sindical en el centro de trabajo mediante secciones sindicales y delegados sindicales, representantes de éstas, que gozan del citado derecho a recibir información para el ejercicio de su actividad sindical. Es decir, la pretensión que se ejercita en este caso por el sindicato es la defensa de su derecho a la libertad sindical. Este derecho fundamental tiene una vertiente individual y otra colectiva y, en este caso, el sindicato apelante está ejerciendo el derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente colectiva.

Cierto que en el ámbito administrativo la potestad de autoorganización funcionarial rige en sede funcionarial. Pero no por ello resulta omnímoda, ni se sustrae a toda suerte de negociación cuando se está debatiendo, precisamente, sobre el principal instrumento de planificación en materia de personal. Máxime cuando, dependiendo de la propia Administración autonómica el desarrollo normativo del procedimiento de aprobación y modificación, el motivo de no proporcionar información, la ausencia de normativa que así lo obligue, depende precisamente de la parte que se niega a suministrarla. Para la



negociación correspondiente a través de las Mesas, lo que hace imprescindible que exista una previa y oportuna información cuya negativa se torna de todo punto injustificada y arbitraria.

Por tanto, esta Sección considera que el derecho de los sindicatos a obtener información, en este caso, esencialmente sobre el numero de trabajadores del Centro, con indicación de su categoría, puesto de trabajo que ocupa y motivos por los que se encuentra en los mismos (cubriendo bajas por enfermedad, en situación de interinidad.....), la fecha de su alta o de su baja..... en cuanto afecta a las condiciones de trabajo así como a la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (entre otras, la sentencias dictadas por esta Sección en fechas 6 de marzo de 2006 y 28 de julio de 2003), y si bien en dichas sentencias nuestra argumentación se refería al art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio , de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril , del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuya virtud, las Juntas de Personal y los Delegados de Personal (el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , otorga a los delegados sindicales los mismos derechos y garantías que ostentan los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas) tienen derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento".

Y de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en el criterio de esta Sección, que el Sindicato tiene derecho, ex art. 28.1 CE , a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la práctica por el Servicio de Salud Madrileño del Acuerdo sobre Bolsa de empleo para contratación de personal temporal para el Hospital de la Paz y sus Centros de Especialidades en cuya Comisión Negociadora forma parte el Sindicato apelante.

En consecuencia, la negativa a proporcionar la información solicitada por el Sindicato debe calificarse de injustificada, pues, teniendo tal solicitud fundamento legal y siendo materialmente, como se ha visto, susceptible de ser suministrada - ningún obstáculo a este respecto, ni a otros, se ha expresado por el Servicio Madrileño de Salud-, ha sido denegada por dicho Servicio sin expresar las razones de tal denegación.

La información solicitada por el sindicato apelante y que no se le ha proporcionado resulta inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son





propias (STC 188/95 , fundamento jurídico sexto) y además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados.

Por lo expuesto el recurso de apelación debe estimarse y, en consecuencia, se estima la demanda interpuesta por el Sindicato apelante y se dicta sentencia por la que se declara que la conducta del Servicio Madrileño de Salud es atentatoria del derecho de libertad sindical consagrado en el artículo 28 de la CE y se declara por ello el cese inmediato de dicho comportamiento debiendo proporcionarle la información solicitada.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 , no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

### **F A L L A M O S**

Que DEBEMOS ESTIMAR el presente recurso de apelación nº 1570/2008 interpuesto por la Procuradora Dña. Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 1/08, y, en consecuencia, se revoca dicha sentencia en cuanto declara la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso administrativo interpuesto. Y, además, se estima íntegramente la pretensión formulada por el Sindicato apelante en la demanda presentada de tal modo que se declara contrario al derecho fundamental de Libertad Sindical la negativa del Servicio Madrileño de Salud a entregarle la información solicitada sobre el personal del Hospital de la Paz y de sus Centros de Especialidades.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Líbrense dos testimonio de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

**PUBLICACION:**



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa , Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.